000279/2016

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. M. SA en autos:"B. J. C. c/BMW A. SA-R. M. SA s/Reclamo" Expte n° 606/2015 s/RECURSO DE APELACION", Expte. N° 279/2016.**

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Cámara de apelaciones en virtud del procedimiento establecido en el art. 7° de la Ley VII n° 22, por haber interpuesto R. M. S.A a fs. 61/75vta., recurso de apelación contra la Resolución n° 134/2016 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia de fs. 57/59.

En esta resolución se le impone una multa por la suma de $ 40.000 más $ 400 por gastos de publicación, por infracción al arts.10 bis y conforme las disposiciones del art. 47 de la ley 24240, art 6 inc.e) de la Ley VII 22 y art. 4 de la Ordenanza n° 6758/99.

II.- En primer lugar, denuncia que arribó a un acuerdo con el actor que consiste en la entrega de una unidad marca BMW 320 i serie nafta año 2016, que se encuentra facturada. Manifiesta que atento el acuerdo de partes denunciado resulta inútil e improcedente la aplicación de multa.

En subsidio y para el caso que no se tenga en cuenta lo manifestado, expresa agravios.

Relata los antecedentes de la causa. Explica los mecanismos utilizados para celebrar la reserva y el proceso de compraventa de un automotor importado. Señala que una vez entregada la seña por el comprador el plazo de entrega de la unidad automotor es

aproximadamente de tres a cuatro meses. Alega que esta demora se debe a que la fabricación del vehículo es conforme las especificaciones que pide el interesado. Manifiesta que el consumidor no abonó la totalidad del precio del vehículo sino que entregó una seña. Cita la cláusula n° 3 del Formulario de Oferta de compra que aduna. Destaca las consecuencias que tuvo la ley 26929 sobre el ingreso al país de artículos importados y su incidencia en la comercialización de automotores de alta gama. Afirma que el cambio del régimen jurídico aplicable constituye un caso fortuito o fuerza mayor que ni el consumidor ni su parte pudieron prever. Señala que el consumidor se negó a pagar el impuesto que grava la importación del vehículo y optó por promover el presente trámite. Reitera las propuestas conciliatorias realizadas por su parte. Alega que la demora en la entrega del vehículo no se debió a su responsabilidad sino a causas ajenas- actos de gobierno- como fue la decisión adoptada por el Estado Nacional. Sostiene que no incumplió con los deberes impuestos por el art. 10 bis de la ley 24240. Señala que se dedica a la comercialización exclusiva de vehículos marca BMW. Agrega que no se comprometió a la entrega de la unidad y que puso en marcha todos los mecanismos y medidas típicos del pre contrato (reserva) que se realiza por medio del formulario de oferta de compra. Manifiesta que el vehículo debe ser nacionalizado y que el cambio de normativa del trámite de importación obligó a adecuar la operatoria a las exigencias de la ley 26929, que incidieron en el precio de la unidad automotor. Reitera que no es responsable de la conducta que se le imputa. Solicita se cite como tercero al Estado Nacional. Agrega

documental y ofrece prueba testimonial, pericial contable, informativa y confesional. Solicita se revoque la resolución impugnada.

III.- De las actuaciones surge que el actor promueve reclamo administrativo contra BMW D. A. SA y contra R. M. SA, por el incumplimiento en el plazo de entrega del vehículo, más daños y perjuicios.

Manifiesta que se contactó con la Concesionaria R. M. SA por vía telefónica y por correo electrónico, que le ofrecieron el vehículo marca BMW modelo 320i, por la suma de $ 393.000 atento los accesorios adicionales que requirió, con un plazo de entrega para los meses de Febrero/Marzo de 2014.

Señala que el 18 de octubre de 2013 realizó una transferencia bancaria en la cuenta bancaria de BMW de Argentina que le indicaron y que se le otorgó recibo por la suma de $ 393.000.

Reconoce que se le informó del aumento de la alícuota del impuesto interno que gravaba las unidades comercializadas y su incidencia en el precio del automotor por correo electrónico, requiriéndosele que manifestara su interés en continuar con la compra.

Agrega que en abril de 2014 recibe otro correo electrónico en el que se rectifica el monto adicional de venta de la unidad por la aplicación del impuesto.

En dicha oportunidad se le informa que la unidad había sido asignada a su nombre, los datos del vehículo, que el precio no tendrá modificaciones y que no se podía confirmar la fecha de entrega pero que las unidades estaban en puerto a la espera de ser

nacionalizados. Luego se le aclara que estarían nacionalizados en el mes de mayo de 2014.

Dice que ante las demoras en la entrega de la unidad reclamó ante BMW de Argentina SA sin resultado positivo y que en febrero de 2014 remitió una carta documento a la concesionaria intimando la entrega del vehículo.

Ante la falta de cumplimiento de las firmas denunciadas, solicita se les intime la entrega de la unidad automotor adquirida y se aplique multa.

En caso que no se entregare el automotor en un plazo de 15 días quedará rescindido el contrato, debiéndose reintegrar la suma abonada que estima en US$ 67.122,12, más intereses y se reserva el derecho de reclamar por daños y perjuicios.

Adjunta copia del intercambio de correo electrónicos y cartas documentos remitidas.

Realizadas las audiencias de conciliación sin que se llegara a un acuerdo con BMW Argentina SA, no habiendo comparecido R. M. SA, se inicia sumario contra la concesionaria por infracción a los arts. 10 bis de la ley de defensa consumidor.

A fs. 45, se presenta R. M. SA por medio de gestor y realiza una propuesta conciliatoria.

A fs.47/47vta., el actor rechaza la propuesta.

A fs. 52, se notifica a R. M. SA la apertura del sumario administrativo por presunta infracción al art. 10 bis ley 24240 a los fines que realice su descargo y ofrezca pruebas.

Realizado el descargo a fs. 56, se

dicta a continuación la resolución n° 134/2016 ODC aquí recurrida.

IV.- Con relación a lo informado por el recurrente respecto a la supuesta existencia de acuerdo con el consumidor, en virtud que el mismo no se ha acreditado en autos ni consta su ratificación por el consumidor, no se tendrá en cuenta lo solicitado por el recurrente y se procederá al tratamiento del recurso.

Asimismo, atento el modo de concesión del recurso la apertura a prueba del presente es inadmisible (art. 278 CPr).

V.- La autoridad de aplicación, conforme los hechos acreditados en el sumario, tuvo por incumplida la obligación de R. M. SA de entregar el vehículo marca BMW modelo 320i más los accesorios adicionales requeridos por el consumidor (techo cristal eléctrico, asientos eléctricos con memoria, faros bi xenón, trasmisión automática de 8 velocidades, sensores de estacionamiento, etc), consideró que no se había demostrado la imposibilidad de cumplir con lo pactado y que la demora era injustificada, motivo por el que sanciona a la firma denunciada con un multa de $ 40.000 por infracción al art. 10 bis de la LDC.

Este incumplimiento contractual surge de las actuaciones y ha sido reconocido por la recurrente- aunque sostiene que su falta de responsabilidad- siendo esta la conducta reprochada y sancionada conforme las disposiciones del art 10 bis de la ley de consumidor.

Surge de autos que la compraventa se realizó en el mes de octubre de 2013, que el automotor adquirido es marca BMW modelo 320 i, que este tipo de compraventa se halla sujeta al pago del impuesto interno

que recae sobre bienes importados, que se informó al consumidor del cambio de legislación y aumento de la alícuota y la incidencia en el precio de la unidad, que dicho impuesto no fue abonado por el consumidor y que, la entrega de la unidad se dilató en el tiempo.

Las partes conocen que la compraventa de automotores importados están sujetas al régimen impositivo que grava la importación de bienes (ley 24674) que fue modificado por la ley 26929 sancionada el 19 de diciembre de 2013. Esta carga impositiva se traduce en el precio final de la unidad, obligación de pago que asume el comprador al adquirir el automotor.

El consumidor reconoce que esta circunstancia fue informada oportunamente por la concesionaria a fin que manifestara su interés de continuar con la compra y así la empresa ratificara la compra y efectuara las gestiones pertinentes ante el fabricante BMW (ver fs.18/20), negándose al pago de la nueva alícuota impositiva aplicable.

No se puede soslayar la complejidad de este tipo de compraventas de unidades importadas que están sujetas a las normas que regulan la importación de bienes y la aplicación de impuestos internos fijados por Estado Nacional, régimen jurídico al que se sometieron ambas partes contratantes al celebrar el negocio jurídico.

La falta de pago de la nueva alícuota impositiva implicó que el trámite de nacionalización de la unidad automotor- que se encontraba en puerto- no se pudiera realizar en tiempo y forma y la consecuente demora en la entrega del automotor.

Ahora bien, el cambio de régimen

jurídico a los dos meses de celebrada la compraventa del automotor, mientras estaba vigente el plazo de entrega estimado conforme los usos y costumbres para casos como el presente, modificó la ecuación económica y las circunstancias tenidas en cuenta al momento de contratar provocando un desequilibrio que ninguno de los contratantes pudo prever o evitar por ser la medida consecuencia de actos de gobierno, ajenos a la voluntad de los contratantes, constituyendo esta circunstancia el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor (arts. 10 bis ley 24240, art 1730 CCyC)por el que la denunciada no debe responder.

Conforme lo señalado, el incumplimiento del plazo de entrega del bien automotor, ante la existencia de caso fortuito o fuerza mayor ajeno a su voluntad, no es responsabilidad de la concesionaria, por lo que corresponde hacer lugar al recurso y revocar la resolución impugnada.

VI.- Las costas se imponen por su orden (art. 69 y 70 del. C.Pr.). Regular los honorarios profesionales del letrado interviniente conforme las pautas de la ley arancelaria local (artículos 13 y 32 de la ley arancelaria).

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el recurrente a fs.61/75 y revocar la Resolución n° 134/2016 ODC de fs.57/59.

2) Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr. D. O. M. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso, y concordar en la solución del caso (Ley V-N°17).-

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ DE CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Indiana L. MARINI
SECRETARIA DE CAMARA